

III. Material

Artículo vigésimo sexto.—Todos los Distritos Mineros serán dotados, con la mayor urgencia posible, de los consumibles necesarios para efectuar las mediciones en ambientes polvorinos, dándose preferencia a aquellos con mayores riesgos de neumocosis.

Artículo vigésimo séptimo.—Los Distritos Mineros en que haya explotaciones subterráneas de carbón serán también dotados con gisímetros y analizadores de óxido de carbono.

17. Funcionamiento del Servicio

Artículo vigésimo octavo.—Los Distritos Mineros designarán entre su personal aquel que haya de ocuparse de una manera permanente de este problema y, simultáneamente, de la prevención de accidentes. De estos nombramientos se dará cuenta a la Dirección General de Minas y Combustibles, así como de cualquier cambio que se realice.

Artículo vigésimo noveno.—Esta Dirección, a su vez, designará entre su personal el equipo o equipos que, destacándose a los Distritos Mineros, controlen las mediciones efectuadas, a oas de las cuales y con criterio homogéneo podrá establecerse el índice de peligrosidad de los trabajos.

Artículo trigésimo.—En años sucesivos, los explotadores, con los planes anuales de labores y, en su caso, en los proyectos generales de explotación, enviarán, siempre a las Jefaturas, una Memoria en la que se exponga el plan que adopten para luchar contra los polvos y se reseñe el material que hayan de utilizar para ello. Se consignará especialmente el material de perforación que hayan de emplear y las instalaciones que adopten para asegurar el abastecimiento de agua a las perforadoras con inyección de agua.

El examen y, en su caso, la aprobación de esta Memoria seguirá la misma tramitación que los planes de labores o proyectos de explotación correspondiente, de los que forman parte esencial.

Artículo trigésimo primero.—El Director General de Minas, en su resolución, fijará los plazos en que las medidas de lucha contra el polvo hayan de implantarse.

Podrá también eximir al explotador, a petición razonada de éste, oídos el Consejo Superior de Minería y la Organización Sindical, del cumplimiento de alguna de las prescripciones señaladas en los artículos precedentes, incluso, en casos plenamente justificados, de las contenidas en el artículo 13 del Decreto de 22 de diciembre de 1960.

El plan que se aprueba ha de comprender, en todo caso, el máximo de elementos y medidas que sea posible para luchar contra los riesgos de la neumocosis.

Artículo trigésimo segundo.—Sin perjuicio de la inmediata entrada en vigor de esta Orden ministerial, por la Dirección General de Minas se clasificarán las explotaciones o determinadas zonas de ellas y los lugares donde se produzcan polvos, según la nocividad específica del ambiente.

Esta nocividad se determinará según el artículo decimoprimero de esta Orden ministerial.

Artículo trigésimo tercero.—La toma de muestras y la cantidad y análisis del polvo en un ambiente determinado se harán por personal de la Dirección General de Minas, y será la base para la clasificación de las minas y demás explotaciones, según su índice de peligrosidad.

Artículo trigésimo cuarto.—La determinación del equipo a utilizar para estas medidas, las instrucciones al personal sobre la toma de muestras y la fórmula a aplicar para la determinación del índice de peligrosidad será hecha por la Dirección General de Minas, atendiéndose en cada momento a las mejoras técnicas que se vayan desarrollando.

Artículo trigésimo quinto.—Sin perjuicio de las tomas de muestras que efectúe el personal de los Distritos Mineros, por los servicios de las propia mina se harán los siguientes:

a) Para medición del grisú:

Se hará un desmuestre diario en la galería general de retorno del circuito o circuitos de ventilación, durante las horas de mayor actividad de arranque.

b) Para medición del óxido de carbono:

En las minas que utilicen locomotoras de combustión interna y para poder beneficiarse de lo que dice el artículo tercero, habrá que hacer un desmuestre diario, en las horas de mayor tráfico en el extremo de las galerías, en el sentido de la ventilación por las que aquellas circulan.

c) Para medición del óxido de carbono:

En las minas de lignito, aunque no utilicen locomotoras de combustión interna, deberá hacerse un desmuestre semanal en la galería de retorno de aire, en las horas de mayor actividad

de arranque y en los tabiques que existen zonas de fuegos o minados antiguos.

Artículo trigésimo sexto.—Las pequeñas explotaciones que encuentren dificultades para adquirir el material de mediciones necesario y con las grandes, si así lo estiman más conveniente para la eficacia del servicio podrán unificar su acción a través de las brigadas de salvamento existentes o que se creen previa la aprobación de la propuesta que presenten por la Jefatura del Distrito Minero correspondiente.

Artículo trigésimo séptimo.—La Dirección General de Minas y Combustibles establecerá una organización central que unifique los criterios y entenderá en la autorización de los tipos de aparatos, determinación oficial de la peligrosidad de los puestos de trabajo y sus revisiones, imposición de las prescripciones que estime convenientes para reducirla y estudio de los casos particulares que pudieran presentarse, a fin de hacer eficaz y homogénea la lucha contra la neumocosis y la disminución de esta grave enfermedad entre los productores.

Artículo trigésimo octavo.—El Consejo Superior de Minería prestará especial atención a las materias objeto del Decreto de 22 de diciembre de 1960 y de esta Orden ministerial, ejercitando sobre ellas las altas funciones de inspección y asesoramiento que le son propias, y en particular las que le asignan los artículos 1 y 24 del Decreto citado.

Artículo trigésimo noveno.—Los Organismos del Ministerio de Trabajo intervendrán en la forma establecida en los artículos 1, 25, 26, 28 y 46 del Decreto de 22 de diciembre de 1960.

Artículo cuatravésimo.—La Organización Sindical lo hará con arreglo a lo prescrito en el artículo 24 de la referida Disposición.

Por la Dirección General de Minas y Combustibles se dictarán cuantas instrucciones se consideren convenientes para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1961.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1146/1961, de 15 de julio, por el que se declara la convertibilidad exterior de la peseta.

El artículo quinto del Decreto-ley de Ordenación Económica, de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, autoriza al Gobierno para declarar, a propuesta del Ministro de Comercio la convertibilidad de la peseta en los casos y condiciones que estime convenientes.

La favorable evolución de la economía española, tanto en su sector interior como exterior, las perspectivas que su futuro ofrece y la conveniencia de facilitar en la mayor medida posible el fortalecimiento de nuestra balanza de pagos y una mayor conexión internacional de nuestra economía, aconsejan que se haga uso de dicha autorización en la forma que se establece en el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce del corriente mes,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los saldos en pesetas propiedad de personas jurídicas extranjeras o de personas físicas, españolas o extranjeras, con residencia habitual en el extranjero que se originen según las normas que establezca el Instituto Español de Moneda Extranjera, serán libremente convertibles en dólares de los Estados Unidos o en otras monedas convertibles.

Artículo segundo.—La Resolución del Instituto Español de Moneda Extranjera por la que se dicten las normas para la determinación de los saldos a que se refiere el artículo anterior, establecerá asimismo las instrucciones adecuadas para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto, que entrará en vigor el día de la publicación de dicha Resolución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos sesenta y uno.

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

FRANCISCO FRANCO